

dos, no están comprendidos en el espresado decreto: y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurno no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

Lo comunico á V. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

Dios, Libertad y reforma. México, noviembre 20 de 1862.—*Terán*.—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado. Dr. Bernardo Gárate.

Noviembre 24.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Dotes de religiosas. Previsiones motivadas por la renuncia que de ellos hicieron las de los conventos de Oajaca.

Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

“Impuesto este Ministerio de la nota de

V. fecha 22 del actual, y espediente adjunto, relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las señoras religiosas de los conventos de Oajaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenádome le diga á V. en contestacion: que supuesto la renuncia espresa que de sus dotes han hecho las religiosas mencionadas, la Gefatura de hacienda de Oajaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demás bienes nacionalizados.

Y como es posible que se hayan aconsejado á estas señoras una resolucion tan estrema con el objeto de atraer hácia su dolorosa pobreza unas simpatias violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningun motivo permita el Gobierno de Oajaca se pidan limosnas para estas religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Lo que pongo en conocimiento de V. para los fines consiguientes, en la inteligencia

gencia de que ya se comunica esta suprema resolución al C. Gobernador del Estado de Oajaca."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios, Libertad y Reforma. México, noviembre 24 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Estado de Oajaca.

Diciembre 8.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Leyes de Reforma. Que se observen, y se aplique gubernativamente pena á los que las infrinjan.

El Presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien

terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razon. Informes que el gobierno debe tener por seguros, le instruyen de que el viático ha salido públicamente, y hasta con aparato en alguna ocasion, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y religiosa adoracion en las calles y plazas públicas.

El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia lo mismo que todas las demás, tiene por límite forzoso la justa libertad de los particulares y las condiciones del orden social; y así como la ley sobre libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á su práctica y ejercicio, ha querido tambien que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean, fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningun modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto con mucha mas razon, cuanto que no debiendo esperarse la buena voluntad

de todos para prestarse á semejantes demostraciones, seria muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos, ó por lo menos, se escitasen entre los particulares odios que mas tarde atrajesen funestos resultados, exacerbándose desde ahora nuestras divisiones intestinas, cuando solo deberian contarse dos bandos en la República, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institucion de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El Presidente dispone que V. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á vd., etc.

Libertad y Reforma. México, diciem-

bre 8 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito.

—————
Diciembre 10.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, DEL DIA 8, PUBLICADA EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

—————
Campanas. Que no se dé licencia para repicarlas.

Dispone el C. Presidente de la República se sirva V. informar á esta Secretaria si con su autoridad se ha derogado, y por qué razones, el bando de policia relativo al uso de las campanas en esta ciudad.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para los fines que se espresan.

Libertad y Reforma. México, diciembre 8 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito.

Gobierno del Distrito de México.—Este Gobierno no ha derogado el bando á que se alude en la comunicacion de V. de esta fecha, que acabo de recibir, y se ha repicado en la festividad de hoy por licencia que para ello concedió el mismo Gobierno, en virtud de sus facultades; mas si por las circunstancias que atraviesa el pais no se creyere pueda hacerse, se tendrá presente para los casos que nuevamente ocurran en lo sucesivo.

Lo que digo á V. en contestacion á su nota referida, y para conocimiento del C. Presidente.

Libertad y Reforma. México, diciembre 8 de 1862.—*M. Terreros*.—C. Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

“Gobierno del Distrito de México.—Aviso importante.—Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se dice á este Gobierno, con fecha de ayer, lo siguiente:

“Contestando á V. el oficio de esta fecha, en que manifiesta la razon por qué se repicó en la festividad de hoy, debo decirle que el C. Presidente se ha servido acordar que por ningun motivo se concedan licencias de esta clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, renovándole las seguridades de mi consideracion.

Libertad y Reforma. México, diciembre 8 de 1862.—*Fuente*.—C. Gobernador del Distrito.”

Lo que de órden del C. Gobernador hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

México; diciembre 10 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez*, Secretario.”

RESOLUCION SOBRE LEGADOS PIADOSOS.

Copiamos del *Diario Oficial* del 31 de marzo:

“El ciudadano Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncia de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, el cual á la letra dice:

Ciudadano Administrador de bienes nacionalizados: Plácido Blanco manifiesta á V. que no teniendo conocimiento esa administracion de la cláusula 9^a del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio

á continuacion la parte conducente, para manifestar á V. existe un capital de \$ 550 que deberá entregar la testamentaria dentro de algun tiempo, y del cual hago formal denuncia. La cláusula 9ª dice así: "Declara que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos \$ 550, poco mas ó menos, de una deuda de conciencia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este Sr. de antemano á quien debe satisfacerlo, *sub sigilo sacramentali*. Y si este Sr. hubiera fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que, bajo el mismo sigilo, la entreguen á las personas que designará uno de mis albaceas en lo particular."

Suplico á V. igualmente se sirva mandar orden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiéndole á V. que el Sr. licenciado D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.

Independencia y Libertad. México, marzo 10 de 1868.—*Plácido Blanco*.

A este ocurso recayó con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

"Estando reconocida por la ley de 12 de julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada individuo tiene para recordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raices; y previniendo el artículo 15 de la ley de cuatro de diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raices, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo."

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.

México, marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano*.

RESOLUCION SOBRE CASAS CURALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, y de crédito público.

Seccion 7.^a—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de san Miguel de esta capital, y constando por la informacion rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que esta ha estado destinada esclusivamente para habitacion de los curas, conforme á los artículos 8.^o de la ley de 25 de febrero de 1861, dispone el ciudadano Presidente que la referida casa no es denunciabile mientras permanezca destinada al objeto espresado, ordenando se publique esta resolucion.

“Independencia y libertad.—México, mayo 7 de 1868.—*Romero.*”

Art. 8.^o Solo se exceptuan de la enagenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios,

mercados, casas de correccion, y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de qualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion mientras permanezcan destinados á su objeto.

CIRCULAR DEL MINISTRO VALLARTA SOBRE LA
INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA Y DEL
ESTADO.

Secretaría de Estado y del despacho de
Gobernacion.

Las repetidas quejas que el ciudadano

presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el ódio popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas ámplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los

asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que sería del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó menos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrílegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ninguno administrase los Sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estabau en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos antes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aun de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso apelar á una severidad extraordinaria, los

gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El Gobierno de la República, que comprendió las causas de la conducta de esos gobiernos, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podía aceptarse como lícito después que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los Sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia.

El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas: porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la Reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil, en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso

plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el órden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de esta una virtud. El Gobierno reputa á cada uno de estos actos del clero un delito mas ó menos grave en el órden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan al órden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El art. 23 de la ley de 12 de junio de 1850, castiga con la espulsion de la República ó con las penas de los conspiradores "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento de esta ley." El art. 23 de la ley de 4 de diciembre de 1860, castigó al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecucion de un delito ó *exhorta* á cometerlo. El

art. 1º de la ley de 30 de agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, escitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno, se castiguen con la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones que tambien están vigentes, y que seria inútil citar aquí, tienen la mas cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra las leyes de Reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el Gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos aun recalcitrantes al respeto y obediencia de la ley, y esto, guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el art. 23 de la ley de 21 de julio citada, determina que, segun que el Gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán ó espulsados de la República ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que

ella se ocupa, dé cuenta al supremo Gobierno, informándole lo conveniente para que este pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demás casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que éstas sean eficazmente observadas. De esa manera la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general contra todas las de Reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos días.

Por acuerdo del C. Presidente, encargo á vd., que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas, de todas maneras, para asegurar la puntual observancia de las leyes de Reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma, México, julio 20 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de....

ACLARACION SOBRE REGISTRO CIVIL.

Secretaria del Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Departamento de gobernacion. Seccion 5^a.—Circular.—Excmo. señor.

Habiendo consultado el prefecto de Tullancingo á este ministerio, si los curas párrocos deben hacer los bautismos antes ó despues de que se haya verificado la inscripcion que previene la ley del registro civil; el Excmo. señor presidente se ha servido resolver por punto general, que, sin ingerirse la autoridad civil en lo relativo á los actos eclesiásticos del bautismo, está en su derecho y en la obligacion, conforme á la ley, de obligar á los padres de familia á que inscriban en el referido registro civil á sus hijos, lo cual deberán verificar dentro de tercer dias de nacidos.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios y libertad. México, mayo 23 de 1861. *Guzman*.—Excmo. señor gobernador del Estado de....

ACLARACION SOBRE REGISTRO CIVIL.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a.—Circular.—Ha llegado á notar el supremo gobierno que, algunas autoridades, animadas de la muy laudable intencion de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses legítimos oponen al planteo y desarrollo del registro civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarian el espíritu de las leyes de reforma, y que tienden á perpetuar esa mútua anómala dependencia en que permanecian la Iglesia y el Estado antes de la última revolucion; se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendicion nupcial si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del registro civil: *se les ha obligado á remitir á la autoridad noticia de las personas que reciben dichos Sacramentos*, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversion de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin tener en cuenta que en tanto reportan esta obligacion en cuanto que están expensado por el erario nacional. Deseando,

pues, el ciudadano Presidente, que sea uniforme en toda la república la práctica de las leyes de reforma, y que su aplicacion esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas de antemado á la aprobacion del supremo gobierno.

Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. Méyico, agosto 15 de 1862.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.”

RESOLUCION SOBRE SELLO DE LOS LIBROS PARROQUIALES.

Un sello.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a.—Hoy digo al Ciudadano Ministro de Hacienda lo que sigue.—“El Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer se diga á V. que pre-

venga al Administrador del Papel sellado de Santa María del Rio, que no siendo registros públicos los libros que llevan los Párrocos, y no estando por otro motivo sugetos á la contribucion del Papel sellado, cese de exigir al Cura de la espresada Villa, que selle los libros de su Parroquia, sirviendo esta suprema resolucion de regla general para todos los demás casos. Y lo trascrivo á V. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo fecha 6 del actual.

Libertad y Reforma.—San Luis Potosí, agosto 18 de 1863.—Por ocupacion del Ciudadano Ministro.—*Ignacio Mariscal*.—Ciudadano *Anastasio Escalante*.

RESOLUCION SOBRE CASAS CURALES.

Seccion 6ª.—Mesa 4ª.—Hoy digo al C. Gefe de Hacienda del Estado de Tlaxcala lo que sigue:

“Dispone el C. Presidente de la República se ordene á V. devuelva la casa cural de Huamantla al Párroco del mismo lugar, en virtud de haber justificado este que la número 62 de la calle del Quince

de Julio, ha estado destinada desde tiempo inmemorial única y esclusivamente al servicio de la Parroquia de dicha poblacion. Igualmente se previene á V. informe á esta Secretaria por qué no ha dado cumplimiento á la orden de 3 de Junio último, de la que se le adjunta cópia.—Dígo á V. para su cumplimiento.”

Y lo escribo á V. para su conocimiento, como resultado de su ocurso relativo.

Independencia y Libertad, México agosto 13 de 1859.—*Romero*.—Señor Cura Párroco de Huamantla.

FIN.

INDICE.

Aclaraciones á las leyes de desamortizacion que comprenden:

- Adjudicatarios.
- Compradores.
- Denunciantes.
- Plazos legales.
- Redenciones.
- Oficinas de redencion.
- Bonos y créditos.
- Remates.
- Capellanias.
- Establecimientos de beneficencia.
- Monjas.
- Frailes.
- Responsabilidad de los bienes nacionalizados.
- Relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la nacion.